



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000039576228



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BLANCA HAYDEE TORANZOS OVEJERO, MARTIN
 RODOLFO GALVAN, ARIEL FABRICIO ROLDAN,
 ORFEO MAGGIO, DR. EDUARDO JOSE VILLALBA
 Domicilio: 20161284719
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Notificar en el día
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	17037/2019					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: ROBLES , ANDRES RAMON Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de noviembre de 2020.

Fdo.: MARIA ALICIA FALCONE, SECRETARIO DE JUZGADO
Secretario/a.

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

17037/2019

IMPUTADO: ROBLES , ANDRES RAMON Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Salta, 25 de noviembre de 2.020

AUTOS Y VISTOS: “Principal de ROBLES, Andrés Ramón; TOCONÁS, Gastón Edgardo; TORRES, Rosendo David; FUNES, Raúl Edgardo y FUNES, Santiago Raúl s/ Infracción Ley 23.737”, Carpeta Judicial FSA-17.037/2.019

PARA RESOLVER EL PEDIDO DE DECOMISO EFECTUADO POR EL SEÑOR FISCAL FEDERAL EDUARDO JOSÉ VILLALBA

CONSIDERANDO

1.- Conforme fuera requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal se fijó audiencia para resolver el planteo de decomiso de los bienes incautados en el procedimiento y en los allanamientos realizados en los domicilios de los condenados, pues, al momento de fijarse las penas se resolvió diferir la resolución del comiso hasta tanto se pudiese determinar el origen y titularidad de tales bienes.

En la audiencia la señora Auxiliar Fiscal Paula Gallo expuso en detalle cuáles bienes debían a su entender ser decomisados, discriminándolos de la siguiente manera:

a.- celulares: siete: 1.- NOKIA IMEI terminado en 834, estaba en la camioneta Toyota Hilux, donde se encontraban Andrés Ramón Robles, Rosendo David Torres, y Gastón Edgardo Toconás; 2.- EWIIO IMEI terminado en 894, en la camioneta Hilux; 3.- SAMSUNG IMEI terminado en 010, camioneta Hilux; 4.- SAMSUNG sin modelo de color negro, en poder de Robles; 5.- SAMSUNG IMEI terminado en 1110, en poder de Santiago Raúl Funes; 6.- SONY XPERIA y micro SD, en poder de Peñaranda; y 7.- "CAT", de color negro, en poder de Rosendo David Torres. Aclaró que estos celulares fueron encontrados en el lugar del hecho, en las requisas efectuadas sobre los vehículos intervinientes del ilícito y sobre los ahora penados.

b.- dinero: en total dólares estadounidenses dos mil seiscientos (U\$S 2.600,00.-) y pesos ciento treinta y seis mil quinientos veintiséis con 50/100 (\$136.526,50.-).



En el domicilio de Santiago Raúl Funes se incautaron un mil dólares estadounidenses (U\$S 1.000,00.-) y ciento doce mil ciento sesenta pesos (\$112.160,00); en el domicilio de Andrés Ramón Robles Funes, un mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.500,00.-); en el domicilio del señor Rosendo David Torres veinticuatro mil pesos (\$24.000,00.-); y, finalmente, en posesión del nombrado al momento del procedimiento, cien dólares estadounidenses (U\$S 100,00.-) y trescientos sesenta y seis con 50/100 pesos (\$ 366,50.-).

c.- vehículos: 1.- una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L TDI 4x2 1H2, año 2.011, dominio JWK396 (donde iban los señores Santiago Raúl Funes y Raúl Edgardo Funes); y 2.- una camioneta marca Toyota modelo Hilux 4x2 año 2.018, dominio AD209SV (donde iban los señores Ramón Andrés Robles, Rosendo David Torres y Gastón Edgardo Toconás). Estos rodados se incautaron en el procedimiento.

d.- motocicletas: 1.- marca Honda año 2.018, dominio A0751AR, y 2.- marca Yamaha dominio A074VQL. Ambas se incautaron en el domicilio del señor Andrés Ramón Robles Funes.

e.- documentación: en la camioneta Hilux se encontró una multa que había sido impuesta a ese vehículo, dos cédulas de conducir del señor Torres, y una fotocopia de trámite del documento realizado ante el Registro Civil por el señor Robles Funes, pero a nombre de René Fernández.

2.- Del pedido de decomiso la defensa del señor Rosendo David Torres expresó que discrepaba con el decomiso del dinero secuestrado personalmente a su defendido y en el allanamiento de su domicilio. Refirió que no existía prueba de que el dinero encontrado tuviese vinculación con el hecho ilícito por el que se lo condenó; y, además, ponderó que no había justificación a tal medida porque los encartados fueron condenados en orden al delito de transporte de estupefacientes y no por comercialización. Concluyó que no se probó objetivamente que el dinero fuese fruto del ilícito. Por todo ello, solicitó su devolución, o, en su defecto, que fuese depositado en una cuenta a nombre del encartado.

3.- A su turno, al expedirse la defensa de los señores Andrés Ramón Robles Funes y Santiago Raúl Funes, adhirió a lo manifestado por la defensa del señor Torres, expresando que se oponía al decomiso del dinero encontrado en las casas de Funes y Robles Funes, aludiendo al hecho de que no se acreditó el origen ilícito del mismo. Con respecto a las motocicletas, afirmó que tampoco se demostró su origen espurio. Con respecto a los





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vehículos, señaló que no pertenecían a sus asistidos por lo que no existía interés de su parte.

4.- Luego de escuchadas las partes el Tribunal puso en su conocimiento que la resolución del planteo se realizaría por escrito, sin que haya habido objeción al respecto.

5.- A tal efecto, con carácter previo a dictar un pronunciamiento, realizaremos las siguientes consideraciones.

El decomiso se encuentra previsto por el artículo 310 del Código Procesal Penal Federal. Esta norma es compatible con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal. Así, específicamente prevé el referido artículo 310, en su párrafo octavo, que en aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5 inciso c) de la Ley N° 23.737, entre otros supuestos, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el referido artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

La norma en cuestión también fija las pautas a seguir a fin de salvaguardar los derechos de terceros ajenos al hecho delictivo.

La pena de decomiso procura prevenir la reutilización de los objetos empleados para cometer delitos, y evitar que el condenado mantenga las cosas obtenidas de su comisión, como, asimismo, impedir que el delincuente, o terceras personas, físicas o ideales, conserven el producto mediato o las ganancias obtenidas de su perpetración. El artículo 23 de la ley sustancial dispone expresamente la obligación de aplicar esta pena al dictar sentencia, y su última modificación (Ley N° 25.742), despejó dudas sobre su procedencia respecto de derechos patrimoniales, y reafirmó su imposición a delitos previstos en leyes especiales, como el caso que ahora nos ocupa.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que el decomiso de los efectos e instrumentos del delito constituye una pena accesoria, definiendo esta última como la pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende. Asimismo, se ha afirmado que este tipo de penas son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales.



No obstante ello, también se le asigna una función que excede la mera retribución, en cuanto apunta a la prevención de posteriores delitos y la frustración del lucro indebido para el condenado.

En este lineamiento se ha sostenido que: *“La imposición de una pena implica el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito, y se hace extensivo a las ganancias obtenidas por dicha acción ilícita. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece una clara restricción a la confiscación general de bienes, evitándose así el abuso sistemático en su aplicación que se evidenció en otros tiempos. No hay dudas de la naturaleza punitiva del decomiso y que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor”*.¹

Tampoco existe contradicción entre el artículo 310 de la ley material con el artículo 30 último párrafo de la Ley de Estupefacientes N° 23.737, que contiene una reglamentación propia al respecto, que establece en su último párrafo que *“Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”*.

Efectivamente, el comiso del artículo 30 de la Ley N° 23.737 no es más que la previsión especial del decomiso general del artículo 23 del Código Penal. Se trata por lo tanto, de una pena pecuniaria accesoria de la condena, y no una medida cautelar.

Determinado el marco legislativo para tratar el decomiso solicitado, corresponde efectuar el análisis relacionado a qué debe entenderse por instrumento del delito, y a lo relativo a la titularidad del bien a comisar.

Con respecto a la primera cuestión, debe considerarse instrumento del delito a los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el ilícito, como sería el supuesto -en principio- de los dos vehículos cuyo decomiso solicitó la representante del Ministerio Público Fiscal -sin que haya habido objeción de las partes al respecto-, pues, como quedó debidamente comprobado en las audiencias de acuerdo pleno celebrada con relación a los cinco condenados, la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio JWK396, fue el medio de transporte utilizado por los señores Santiago Raúl Funes y Raúl

¹ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 21-06-2.007, “Aguirre, Y.”.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Edgardo Funes al momento del hecho. Al igual que la camioneta Toyota modelo Hilux, dominio AD209SV, donde viajaban los señores Robles Funes, Torres y Toconás. Todos los nombrados fueron condenados en orden al delito de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. Idéntica consideración con relación a los siete celulares incautados en el día del procedimiento.

Es decir que los instrumentos del delito son aquellos utilizados como medios para la tentativa o consumación del ilícito base de la condena o, en otras palabras, cualquier herramienta usada a propósito de lograrlo, en acabada simetría de medio a fin, no meramente ocasional, desde el comienzo mismo de la ejecución con fines criminales hasta que fueron reunidos cada uno de los extremos imprescindibles para perfeccionarlo, tal cual sucedió en estas actuaciones. Desde esta perspectiva, son instrumentos del delito de transporte de estupefacientes no sólo los vehículos utilizados para llevar la droga o para proveer a su control y custodia, sino también los celulares mediante los cuales se comunicaban los coautores, así como el dinero en efectivo que portaban, ya que todos esos bienes integran la logística propia del ilícito penal. En el caso del dinero, el mismo es la herramienta esencial para sortear muchos obstáculos que pueden presentarse en el camino, ya que puede ser utilizado para proveerse de combustible, conseguir alimentos para los coautores, pagar servicios de reparación de los vehículos y sortear toda una gama de imponderables que suelen presentarse en viajes de larga distancia. Por ello, tanto dinero como celulares que se portaban en el momento de ser detenidos los imputados deben ser decomisados.

Con referencia a la titularidad del bien, el hecho de que los bienes y/o elementos utilizados para la comisión del delito pertenezcan -verdaderamente- a un tercero funciona como un obstáculo que pone límites a la procedencia del instituto, ya que, como consecuencia de la accesoriedad del decomiso respecto de la pena principal -la condena-, aquel no puede recaer sobre una persona ajena a la que fue objeto del proceso, puesto que el comiso presupone culpabilidad del sujeto, la que solo puede provenir de una sentencia condenatoria.

Sin embargo, para la procedencia del decomiso no es requisito *sine qua non* la titularidad del bien por parte del autor del hecho -en el caso, al ser un bien registrable ésta surgiría de los asientos de los registros de propiedad del automotor-, sino que basta con demostrarse la efectiva y directa relación con la cosa, y que no resulta afectado el derecho del titular o de terceros interesados. Dicho en otras palabras, para que la titularidad del bien actúe



como un obstáculo a la potestad del Estado de decomisar los objetos usados para perpetrar ilícitos, debe acreditarse la existencia genuina del hecho de que la referida titularidad refleje una situación real de pertenencia.

En este sentido, tiene que darse una coincidencia formal-sustancial entre la persona y la cosa, pues el derecho penal debe trabajar con criterios materiales que prevalezcan sobre las simples formalidades carentes de soporte, evitando de tal modo, que las situaciones de simulación, apariencia o ficción logren su cometido, desdibujando la verdad subyacente.

Por supuesto, ello no significa dejar aquellas de lado de manera completa, pues evidentemente tendrán, como mínimo, un valor presuncional que habrá que rebatir, cosa que hizo la señora Auxiliar Federal respecto de la camioneta Amarok, mediante las pruebas acompañadas al momento de solicitar el decomiso de los vehículos referidos. De allí que se pueda decir que el solo hecho de la inscripción registral no tiene peso suficiente para ser utilizado como argumento de la devolución, si las circunstancias permiten afirmar que el auténtico dueño es el inculpado.

Así las cosas, conforme se advierte de la documentación agregada por la Unidad Fiscal, la camioneta Volkswagen Amarok, dominio JWK-396, figura inscripta a nombre de Nanci Nora Pistán, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.154.015, con domicilio en la Ruta 68, Kilómetro 178, de la localidad de Cerrillos, provincia de Salta, siendo la fecha de titularidad registrada el 26 de abril de 2.011, y la camioneta Toyota modelo Hilux, dominio AD209SV, está a nombre de Tamara Miguel, titular del Documento Nacional de Identidad N° 19.041.363, domiciliada en la calle Emilio Bando s/n, de la localidad de Puerto Tirol, provincia de Chaco, con fecha de titularidad el 03 de octubre de 2.018. Ninguna de las dos camionetas registra denuncia de venta y/o robo, ni pedido de secuestro, ni tampoco han sido reclamadas por persona alguna. Por otra parte, las defensas de los imputados en la audiencia manifestaron no tener interés en su devolución, por lo que no objetaron el decomiso solicitado por la Unidad Fiscal.

En virtud de ello, la señora Auxiliar Fiscal refirió que la titular de la camioneta Amarok ha fallecido, no registrando inicio de juicio sucesorio conforme las averiguaciones realizadas al respecto. Con relación a este rodado, en el día del procedimiento se secuestró también una multa del mes de mayo de 2.019, cinco meses antes del hecho, labrada al señor Toconás que viajaba en el mismo, lo que demuestra que esta organización la tenía en su poder





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

tiempo antes del ilícito. Por esta razón adelantamos que se hará lugar al pedido de comiso solicitado por la Fiscalía.

Con referencia a la camioneta Hilux, si bien los abogados defensores manifestaron no tener objeción con su comiso, lo cierto es que la Fiscalía no se contactó -ni acreditó haberlo hecho en la audiencia de decomiso- con la titular registral, para poder saber sin lugar a dudas que no tiene interés en reclamarla, como así tampoco si existen terceros interesados en su devolución. Por tal motivo, de acuerdo con los términos de la Ley N° 20.785, se rechazará la petición de la Unidad Fiscal en este sentido, en relación a este rodado, a los fines de salvaguardar los eventuales derechos de su titular registral y/o de terceros, ya que el derecho de propiedad constitucionalmente amparado debe ser debidamente protegido, conforme se expusiera, debiéndose, obviamente, proteger su buena fe y el desconocimiento del uso de los rodados para cometer el delito. Resulta relevante que tampoco se demostró que sus dueños y/o terceros hayan tenido la efectiva posibilidad de expedirse en este sentido. Por ello, atento a este estado de cosas, no se hará lugar al pedido de decomiso de este bien, sin perjuicio de nueva valoración ante la eventual presentación de un diverso marco probatorio.

Tampoco se hará lugar al decomiso de las motocicletas secuestradas en el domicilio del señor Andrés Ramón Robles Funes, pues, al margen de que su titularidad no corresponde al nombrado, lo cierto es que el solo pedido de comiso efectuado por la Fiscalía es insuficiente, ya que no se ha acreditado que tales bienes hayan sido un instrumento para la comisión del delito, o, en su defecto, su fruto, puesto que tales aseveraciones no fueron respaldadas con prueba suficiente.

Este criterio resulta extensivo a su vez al dinero secuestrado en los domicilios de Santiago Raúl Funes, Andrés Ramón Robles Funes y Rosendo David Torres, ello, en el entendimiento de que la Fiscalía, más allá de la mera invocación, no probó que ese dinero haya sido la ganancia obtenida del ilícito, o, el medio para su comisión.

La ausencia de pruebas en este orden nos impele a rechazar el pedido de decomiso del dinero incautado en los allanamientos. Por ello, sabido es que corresponde proceder a la devolución de la suma dineraria secuestrada si no se deduce con certeza de que se trató de dinero conseguido por el delito ni que fuera usado para su comisión, máxime porque tales sumas no fueron encontradas en el mismo momento del hecho del transporte de



estupefacientes, ya sea en poder de los penados o en los rodados en los que viajaban, sino con posterioridad en los allanamientos de los domicilios de las personas involucradas.

Diferente será la suerte del dinero secuestrado al señor Torres en oportunidad de su detención, ya que como dijimos más arriba, integraba la logística propia del transporte de estupefacientes, y por ello debe decomisarse.

Se ordenará el comiso de la documentación hallada en el lugar del hecho, como fue solicitado por la Unidad Fiscal, pues ha acreditado la relación existente entre el señor Torres y Andrés Ramón Funes antes de cometer el delito y su vinculación con el instrumento del mismo.

Finalmente, se ordenará el decomiso de los teléfonos celulares secuestrados en el momento del ilícito, ya que no nos quedan dudas de que los mismos fueron intencional e inequívocamente utilizados para asegurar la consumación del ilícito, por lo que consideramos que fueron instrumentos imprescindibles para la empresa delictiva acordada por los ahora condenados, ya que la necesidad de contar con una comunicación instantánea y fluida entre los distintos actores del delito convirtió a la telefonía móvil en una herramienta insustituible.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, por unanimidad

RESUELVE

- I) **ORDENAR** el decomiso de la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio JWK-396.
- II) **ORDENAR** el decomiso de los siete celulares incautados en el momento del procedimiento, cuyos datos se expusieran en los considerandos;
- III) **ORDENAR** el comiso del dinero encontrado en poder del señor Rosendo David Torres en el procedimiento llevado a cabo en el lugar del hecho, y de la documentación incautada en tal oportunidad;
- IV) **NO HACER LUGAR** al decomiso de la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio AD209SV, de las motocicletas marca Honda año 2.018, dominio A0751AR, y marca Yamaha dominio A074VQL, y del dinero incautado en los domicilios de los señores Rosendo David Torres, Andrés Ramón Funes y Santiago Raúl Funes.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

v) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**



#34150919#274824472#20201126112735334

